

HUESCA.

30 rs. por año
y 16 al semes-
tre, pagados al
recibir el primer
número.—Sale el
10 y 25 de cada
mes.

REVISTA

DE PRIMERA ENSEÑANZA.

FUERA.

30 rs. por año
y 16 al semes-
tre, pagados de
adelantados eple-
tras de fácil cobro
o en sellos de cor-
reo de 4 cuartos.

PARTE EDITORIAL.



La Real orden de 27 del mes último relativa á Instruc-
cion pública, esperada con ansia por la prensa política, ha
tenido el privilegio de interesar tan vivamente la atencion de
esta, que desde la publicacion de dicho documento es el pe-
riodismo un verdadero campo de Agramante: tan apasiona-
dos son los encomios y acres las censuras de que ha sido y
aun es objeto.

Al darle cabida en la *Revista*, prescindimos sin trabajo y
por completo de las apreciaciones de dichos periódicos, ya
porque parten de principios que están fuera de los límites
que la ley señala á las publicaciones de la índole de la nues-
tra, y ya tambien porque aquellos apenas han dicho nada
concreto á la primera enseñanza. Esto, en nuestro concepto,
significa ó un desvio inconcebible y que cuatro ó seis per-
sonas valen y representan más á juicio de algunos escritores,
que una institucion y que las personas que están al frente
de ella, ó que, y esto es lo mas probable, están conformes
con cuanto dice la Real orden respecto de la primera ense-
ñanza y de los maestros. De todos modos, poco tienen que
agradecer estos el nombre de *sacristanes* que un periódico les
aplica, pues aun refiriéndose como se refiere al documento en
cuestion, no dejará de contribuir poco ó mucho á que se nos
niegue la consideracion á que tenemos derecho. Y si de tal

suerte obran cuando parecen defender al Magisterio ¿qué no harían si alguna vez le eligiesen por blanco de sus ataques? A bien que estos son avisos para que no intentemos salir de nuestra humilde esfera en alas de la protección que parecen dispensarnos, no sea que derritiéndose como las alas de Icaro, nos estrellemos al caer.

Que hay quejas y reclamaciones, como dice la Real orden citada, suponiéndose que se vierten en la enseñanza doctrinas perniciosas, es indudable; pero el Gobierno recela que *no son justas, ó que si hay algo de justicia están abultadas*. Mas conociendo la delicada naturaleza de las obligaciones de los profesores, y que en ellos es calidad necesaria no solo estar exentos de culpa, sino libres de sospecha, previene se estimule á todas las autoridades dependientes de la Direccion general de Instruccion publica, para que indiquen, y cuando puedan corrijan el mal. Negar, disputar al Gobierno este derecho, mejor, este deber, como representante de los altos intereses del Estado, cuando el mismo Gobierno nombra á los profesores, los remunera y hace que se les respeten sus derechos, no se aviene con lo que venimos sustentando, con lo que sustenta la prensa periódica de primera enseñanza, sin excepcion alguna. Esta doctrina la hemos llamado en las Escuelas normales, alguna vez calumniados, y nunca tan consideradas como debieran serlo.

En ellas se nos enseñó la importancia y dignidad de nuestras funciones, se nos dió idea de la injusticia con que seríamos tratados, de la corta recompensa que se nos concedería, aun en consideracion social; en ellas, en fin, se nos inició en los deberes que enumera el documento en cuestion, para concluir que no se consienta la mas leve falta; que se estimule á los párrocos á compartir los esfuerzos de los maestros en la instruccion moral y religiosa, y que se cuide de que estos reciban la paga de sus esfuerzos, no solo en la remuneracion que les toca, sino tambien en aprecio y consideracion.

No nos agrada la duda de si el Estado desea señalar una retribucion competente á los buenos é importantes servicios del Magisterio, al lado de la afirmacion categórica de su

impotencia; (de un presupuesto de mas de dosmil millones, nada absolutamente destinarse para aliviar la suerte de los educadores de la niñez!) Pero no hallamos motivos de queja en que se nos recuerde el cumplimiento de nuestros deberes, por mas que no los hayamos olvidado: esto por lo ménos nos dá ocasion para recordar al Gobierno á nuestra vez los solemnes compromisos que tiene contraidos para con el Magisterio y cuyo cumplimiento parece desdeñar.

En efecto, el decurso de 19 años no fué bastante para que diese una muestra de proteccion á las asociaciones de socorros mutuos para los maestros, como lo prometió en el artículo 19 del Plan de Instruccion primaria de 21 de Julio de 1838, y mas de otros siete transcurridos desde la promulgacion de la ley vigente de Instruccion pública no han bastado tampoco para que se presentase la ley que determine los derechos pasivos de los maestros de conformidad con lo que se prescribe en la disposicion 5.^a de las transitorias. Hablar de la importancia del Magisterio, decirle que tiene derecho á consideraciones, que el porvenir de la patria está en sus manos, con otras mil frases altisonantes, y no cumplir lo que se le promete, ni darle lo que de justicia le pertenece, es no obrar en consonancia con lo que se dice, y, al parecer, se siente.

Por lo demás, el lenguaje digno y mesurado de la Real órden, el decoro y consideracion con que se trata al Magisterio, la delicadeza con que se le amonesta y excita al cumplimiento de sus deberes, son estímulos para que en medio de su penuria se sostenga y anime para sobreponerse y vencer los obstáculos que encuentre en su marcha santa y civilizadora, correspondiendo dignamente á la confianza de la sociedad y de las familias.

El Magisterio no pide favor ni tolerancia siquiera: no teme, sino que antes bien desea con ansia que se le vigile y cele. Como clase no desdeña la comparacion con ninguna otra de la sociedad, ni por sus costumbres ni por su amor al país. Y en cambio de sus perseverantes y continuos sacrificios, reduce sus pretensiones á que la ley sea fielmente cumplida y respetada por todos, por el Gobierno, por

::

sus delegados, por los ayuntamientos, y que se la dé el lógico y natural desarrollo en consonancia con las necesidades y circunstancias de la época.

No podemos por hoy alargarnos á mas consideraciones, pero no renunciamos á volver á este asunto si lo creyésemos necesario.

He aquí la Real orden á que nos referimos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Al ser honrado por S. M. (Q. D. G.) con su alta confianza, encargándome del desempeño de las varias é importantísimas obligaciones anejas al puesto de ministro de Fomento, entre las cuales está la direccion superior de la instruccion pública, hubo de llamar, y ha llamado especialmente mi atencion, el estado de la enseñanza en sus varias clases.

Sobre tan grave materia no debo ni puedo ocultar que existen numerosas quejas y reclamaciones, representándola en un estado poco satisfactorio, no ciertamente por falta de luces ó saber en las personas que con brillo sumo ejercen el profesorado, pero, si, en punto á las doctrinas perniciosas, que corren con valimiento entre la juventud, suponiéndolas alguna vez promulgadas, y con frecuencia toeradas ó no bastante combatidas por algunos profesores.

Que estas quejas no sean justas y que si hay en ellas algo de justicia estén abultadas, cosa es que bien puede recelarse. Debe tenerse presente, y no lo pierdo de vista, que proceden de lados contrarios, y por esto mismo envuelven cargos diametralmente opuestos. Pero en el gobierno de S. M. y en mí, por la parte que en él me cabe, sinó hay intencion de separar absolutamente la vista de lo pasado, predomina el deseo de proveer á lo futuro. Que hay quejas es indudable; que debe ser examinado su fundamento para atender á lo porvenir no es menos evidente.

Ocioso seria encarecer el valor y delicada naturaleza de las obligaciones de los profesores en los tres grados en que está dividida la enseñanza. Por lo mismo que son ellas tan sagradas, es calidad necesaria en los encargados del profesorado estar, no solo exentos de culpa, sino libres de sospecha, pues no de otra manera podrán obrar con cabal desembarazo, á cubierto de los tiros de la maledicencia y sin temor alguno á quienes quiera que se propongan hacerlos objeto de infundadas acusaciones ó de funestas desconfianzas.

A fin de colocarlos en esta situacion, es indispensable que V. S. I.

empleo su celo y estimule el de todas las autoridades dependientes del ramo confiado á su direccion, para que resueltamente indiquen, y, cuando puedan corrijan el mal, donde quiera que aparezca, denunciando todas cuantas faltas descubrieren sin linaje alguno de contempcion, gestionando con las autoridades civiles y eclesiásticas para remover obstáculos que impidan ó entorpezcan cualquiera clase de mejoras positivas ó de progresos reales y verdaderos, é invigilando en que todo profesor, desde la clase inferior hasta la mas alta, hermane con la actividad y puntual cumplimiento de su deber, una conducta limpia de toda tacha; y tal, que facilite á todos ellos contribuir aunados á los fines que la enseñanza pública se propone y requiere.

No desconozco cuán grandes son las dificultades que, á veces y con frecuencia, opone el estado del magisterio de primera enseñanza al propósito de que sea bien desempeñado. Exige tal estado en los maestros una abnegacion nada facil de encontrar, siendo tan considerable el desnivel entre la dignidad que corresponde al profesor y la corta remuneracion dada á su trabajo, lo cual le coloca en un puesto de la esfera social, donde lo comun de los hombres no le tributa toda la consideracion que por su cargo merece. Por esta y otras razones necesita el maestro de primeras letras tener estremada direccion y cordura, sobre todo para no dejarse inficionar por el contagio de perversas doctrinas, que, dentro y fuera de nuestra patria, están viciando las entrañas del cuerpo político y social. Pero si el maestro es honrado, y siquiera medranamente juicioso, por fuerza ha de conocer que aun los hombres mas ardorosa y tenazmente apegados á máximas, cuya indole declarada ó mal encubierta tira á disolver la sociedad, no entregan sus hijos á quienes, marchitando en los primeros años la flor de su inocencia con viciar sus ideas, les preparan en el curso de la vida una suerte llena de desastres, en guerra con el Estado de que son parte, y apenas en paz consigo mismos.

El maestro se sustituye al padre, de quien recibe la entrega de sus prendas mas queridas; y, al admitir tan sagrado depósito, está obligado, por las reglas de la moral y aun por las del buen seso, á no desviar por la senda señalada por la ley divina y humana á criaturas inocentes faciles de seducir, que no le han sido confiadas para otro fin que el de guiarlas y llevarlas por donde mandan caminar las instituciones de su patria, y de donde no quieren sus familias que se separen. El maestro que abusa de la confianza con que le son entregados sus discípulos, sobre cometer un acto que le deshonra, se hace reo de un verdadero delito, al cual imponen severo y justo castigo las leyes que nos rigen.

Guiado por estos principios, cuidará V. S. I. de que por todos los empleados en el ramo de su dependencia, destinados á ejercer su vigilancia sobre el ejercicio del profesorado, no se consienta la falta mas leve, ni aun se disimule la tibieza en la instruccion moral y re-

ligiosa de los niños, interponiendo además con este objeto incesantemente cada cual por su parte sus buenos oficios con los RR. prebendados, para que esciten y estimulen á los párrocos á compartir los esfuerzos de los maestros de primeras letras en materia tan grave y delicada, no olvidando los repases semanales de doctrina y moral cristiana, que manda el art. 11 de la ley vigente. Al mismo tiempo ha de cuidarse de que los maestros reciban la paga de sus esfuerzos, no solo en la remuneracion que les toca, sino tambien en aprecio y consideracion; y ya que el Estado no puede, aunque lo desee, señalar una retribucion competente á sus buenos é importantes servicios, debe atenderse á que los ayuntamientos hagan cumplida justicia á sus reclamaciones. Encargue V. S. I., bajo estrecha responsabilidad, á todas las personas, á las cuales toca velar sobre las escuelas, que las visiten una por una, cuidando de mirar por la salud y bienestar de los discípulos, y no dejando de proponer á sus superiores, ya de oficio, ya confidencialmente, todas cuantas reformas estimaren oportunas, así tocante á las cosas, como á las personas.

Prestada atencion á la primera enseñanza, con arreglo al principio de que aquello es bueno y necesario para la sociedad que deseáramos para nuestra familia, será bien pasar á ocuparse en la segunda enseñanza cuyo caracter es ser, hasta cierto punto, ampliacion de la primera; pero que tiene superior influjo en la formacion de los alumnos, tanto en la parte literaria, quanto en la moral y religiosa.

Las autoridades encargadas del cuidado é inspeccion de los establecimientos de segunda enseñanza deben inculcar á los profesores que están obligados á no fatigar y agotar las fuerzas del entendimiento en el niño ó joven, recargándole con ideas y conocimientos no de su clase, sino de la inmediatamente superior, y que en los estudios no deben traspasar los límites señalados por los programas.

Tambien ha de ser objeto preferente de atencion para las mismas autoridades el estado de los colegios privados, en punto á la asistencia de los alumnos, á la diligencia de los profesores y á la buena conducta de unos y otros, para lo cual han de hacerse frecuentes visitas á tales establecimientos por delegados inteligentes y celosos. Interin se hace un arreglo y planta para la mejora de la segunda enseñanza, es esencial enterarse cabal y fielmente de la situacion en que hoy se vé tocante á los progresos de los discípulos y al cuidado con que son tratados, como tambien en cuanto á enseñarles y usar con ellos buenos modales, y mas todavia en lo relativo á la conservacion de la pureza de sus costumbres, medios por donde la salud del cuerpo y la del espíritu se mantienen á la par firmes y robustas.

Con la mira á este fin, encargará V. S. I. que, en las provincias y poblaciones donde hay institutos de segunda enseñanza, se escite el celo de las diputaciones provinciales á fin de que sea llevado á cabo el establecimiento de los colegios prescrito en el art. 141 de la ley

de instrucción pública, mientras el clero, aceptando las condiciones de esta misma ley, y uniéndose como en todos los tiempos ha hecho, al fecundo progreso de las ciencias, letras y artes, se decide à ser eficaz auxiliar del Estado en la empresa de formar ciudadanos ilustrados así como virtuosos.

Preparado ya de un modo conveniente el alumno para la enseñanza superior y profesional, quedan el cargo y obligación del catedrático bien deslindados, espedito el camino que debe seguir y patente à todas luces el fin à que ha de encaminarse en sus tareas.

El celo en los profesores es digno de alabanza, pero se hace peligroso si el deseo de los que estiman el bien los lleva à separarse de los programas señalados para sus clases. Toca al catedrático ver la ciencia que enseña solo en sí misma, y si tal vez en consonancia con algo de fuera de ella, puramente en cuanto se conforma con el orden social del Estado, del cual es parte, no solo como individuo, sino como maestro. En virtud del juramento que ha prestado, ejerce el magisterio público y ha alcanzado la preeminencia de que goza, si mas rica en honra que en provecho, por esto mismo mas propia para satisfacer à un espíritu levantado. Por consiguiente, el menor desvío del riguroso cumplimiento de su obligación seria en él una falta mas grave que en un particular cualquiera. Y seria de mucha mayor gravedad, porque tendria mayor trascendencia cualquier yerro que cometiese al salirse del terreno à que debe estar ceñido, y lo hiciese de un modo que lo pusiese en contradicción con los principios que son el fundamento de nuestra sociedad política y religiosa. En materia tan grave, disimular su mal proceder seria casi un delito, y no faltan medios legales, por los cuales podria y deberia ser castigada la culpa, si, lo que no es de esperar, ocurriesen casos en que un profesor cometiese un acto de la clase del que acabo de indicar. Es obligación de V. S. I., y de todas las autoridades que de V. S. I. dependen, y obligación cuyo puntual cumplimiento exige bajo la mas estrecha responsabilidad, proceder como dispone el art. 70 de la ley vigente, empleando la amonestacion mas ó menos blanda, segun requieran las circunstancias ó procediendo à formar, contra el que aparezca culpable de algun exceso, el expediente gubernativo necesario para su separacion del puesto que ocupe.

Pero como sea conveniente, y aun justo, al tratar de la conducta que puede y debe justificar un acto de severidad, precisar bien los casos en que el rigor se hace indispensable, viene bien recordar à V. S. I. cuáles son las doctrinas con título incontestable à ser consideradas como bases en que estriba el edificio de nuestra sociedad, las cuales deben ser escrupulosamente respetadas.

Por la Constitucion del Estado es la religion católica apostólica romana, única y esclusiva en todo el territorio español. Para mantener en su fuerza y vigor este principio fundamental de nuestra legislación

y sociedad, hay que tomar por base y regla el concordato celebrado con la Santa Sede, el cual hoy es ley del reino, digna, como la que mas, de alto respeto, y que debe ser religiosamente observada.

La monarquía hereditaria es la forma de nuestro gobierno. Los derechos de la augusta señora que ocupa el trono, con arreglo á todas nuestras leyes, no pueden ser puestos en duda sin delito.

Nuestro gobierno es monárquico constitucional. Otro sistema cualquiera es contrario á la actual ley fundamental del Estado.

Pero si en la cátedra el profesor está obligado á cumplir con sus obligaciones, aun fuera de ella debe no portarse de un modo que desdiga de la dignidad de maestro de que está investido. Por ley comun de las cosas, tanto cuanto es alto un carácter, es rígido el deber que le está anejo. Lo que en un individuo particular no pasaria de ser una imprudencia ó una temeridad, en el que está encargado de la enseñanza seria, cuando no un abuso de confianza, una falta de decoro, altamente vituperable. No cabe en la razon concebir que los que en voz alta proclaman y pregonan ciertas doctrinas puedan, con provecho comun ni con honra propia, enseñar en lugar alguno, otras muy diversas ó hasta contrarias. Además, los profesores, al entrar á desempeñar su cargo, han prestado un juramento, y todo cuanto dijeren no ajustado á él redundaria en perjuicio público, asi como en el suyo privado.

No por esto pretendo que deban los profesores estar sujetos á una regla que les vede declarar su sentir fuera de la cátedra sobre materias en que están discordes los partidos legales que en el campo espacioso de las lides políticas se hacen guerra. Pero fuera de tan ancho campo, á un catedrático especialmente no es licito lanzarse, ni por uno ni por otro lado, á los extremos opuestos. Desvario seria convertirse en declarado enemigo de nuestras instituciones civiles y religiosas quien por su cargo está dentro de estas mismas, y de ellas ha recibido la investidura de la dignidad de que con razon está ufano.

No ha de creerse que estas obligaciones del profesor se refieren á los actos de su vida privada. Lo que dijeren en conversaciones particulares, aun cuando pueda hacerlos dignos de censura, está, fuera de la jurisdiccion de la autoridad. Pero en los actos públicos y solemnes, en que se declara la opinion en voz alta y se procura estender y propagar la propia, seria chocante contradiccion en un catedrático la predicacion de doctrinas contrarias á las leyes fundamentales del Estado; y quien asi obrase se haria merecedor de severa censura; y el descrédito personal se aviene mal con el carácter de quien se sienta en la cátedra y desde tan alto lugar dá lecciones.

Al espresarme como acabo de hacer, pongo la vista principalmente en lo venidero. De lo pasado no soy responsable.

Me complazco en repetir que el cuerpo profesional en España, y en el dia presente, está á grande altura por las cualidades intelectua-

les de quienes le componen, y que ha prestado señalados servicios al Estado en varios puntos. Esta justicia le debo y esta le hago; pero del uso que pueda haber hecho uno ú otro catedrático de sus grandes facultades no me toca hablar, ni podría, sin temeridad, formar un juicio exacto, á no proceder un prolijo y maduro exámen. Baste que en lo sucesivo sea la ley de nuestra pátria en lo político y en lo religioso la norma á que hayan de atenerse quienes tengan la honra de ejercer el profesorado.

V. S. I. ha de tener entendido, y así ha de hacerlo saber á sus subordinados, que en el exacto y celoso cumplimiento de su deber en los puntos que acabo de indicarle, encontrarán en el Gobierno de S. M., y muy particularmente en mí, el más vigoroso y eficaz apoyo.

Señalados ya los principios que dirijen al Gobierno, toca á V. S. I. contribuir por sí y por medio de los inspectores, rectores y jefes de los establecimientos de enseñanza, catedráticos y maestros, á que tengan fiel y cabal cumplimiento. No desconozco que reducir estos principios á práctica es empresa dificultosa, y que, para llevarla á cabo, habremos de tropezar con inconvenientes y pasar por considerables sinsabores. Pero una recta intencion y un ánimo resuelto todo lo vencen, cuando se espresan y obran en obediencia á los preceptos de la razon y la justicia. Por esto me lisonjeo de que, contribuyendo cada cual en la parte que le toca al saludable fin común, aunados nuestros esfuerzos, corresponderemos á lo que de nosotros exigen y tienen derecho á esperar el buen servicio de S. M. y del Estado y el bien de nuestra pátria, siempre atendiendo á satisfacer una de las más apremiantes necesidades del día presente.

De real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1864.—Galiano.—Señor director general de Instrucción pública.

En el año de 1838 existian en Barcelona una escuela pública de niños y dos de niñas; 60 privadas de niños y 13 de niñas; á las cuales asistian 3 873 niños y 1,596 niñas.

Existen ahora 15 escuelas públicas de niños, contándose en ellas 1,697 alumnos, 13 de niñas, con 1,306 alumnas, 6 de párvulos, á las cuales concurren 692 de esas tiernas criaturas; 12 de adultos, con 692 discípulos. Además, en la casa provincial de Caridad se instruyen 536 niños, 360 niñas y 170 párvulos. En la escuela de ciegos y sordo-mudos, reciben la enseñanza 123; en la de Infantes huérfanos, 9, en la casa de Correccion, 186; en la de Misericordia, 188 niñas; en las escuelas de la M. I. junta de damas, 300; en la casa de Expositos, 134 párvulos; y en las salas de Asilo de la M. I. junta de

señoras, 433. Existen tambien 72 escuelas privadas de niños con 4,849 alumnos, y 70 de niñas, con 3,733. Se instruyen, finalmente, en el Ateneo de la clase obrera, 473 alumnos: resultando que forman un total de 16,427 los que reciben la primera enseñanza en aquella ciudad.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1838 han de proveerse por concurso ordinario, las escuelas de ambos sexos vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Teruel.

	<i>Rls. en.</i>
La incompleta de niños de Royuela, dotada con	1750
Las de Armillas y barrio de La Estrella en Mosqueruela con	1500
La de Cosa con	1250
Las de Villalba alta, El Villarejo, Portalrubio y Son del Puerto, dotadas con	1100
Las de Cuevas de Almuden, Mas del Labrador, Corbaton, Parras de Martin, Collados Villarejo de Terriente, y Rubiales, dotadas con	1000
Las elementales de niñas de Celadas y Moscardon, con	1666
Las incompletas de Cortés y Campillo con	1334
La de Ródenas con	1166
La del barrio de La Estrella en Mosqueruela con	1000
Las de Alpeñes y Griegos con	834
La de Mas del Labrador con	734

Provincia de Soria.

Las elementales de niños de Gomara, Rioseco, Ciria, Mozmediano, y Yelo dotadas con	2500
Las incompletas de Momblona y Aldea de San Esteban con	1500
Las de Aldehuela de Periañez y Bea dotada con	1100
La de Muro de Agreda con	2200
La de Alameda con	2000
La de Raldenebro con	1900
La de Loclares de Osma con	1300
Las de Andaluz, Valtajeros y Carros, con	1000
Las incompletas de niñas de Almaluez, Barcones, Ciria y San Felices, con	1600
La de Iruecha con	1100

Provincia de Logroño.

La elemental de niños de Nentosa, con	2500
La incompleta de Sorzano con	2336
La de Viniegra de Arriba con	2088
La de Vergasillas con	1288
La de Arrubal, con	1068
La de Daroca con	1000

Provincia de Huesca.

La elemental de niños, de Puértolas dotada con	2500
La incompleta de Sopeira con	2360
La de Merli con	2185
La de Olson con	2175
La de Chia con	2130
La de Beranuy con	2065
La de San Juan con	2060
La de Sta. Maria de Buil con	2043
La de Fel con	1985
La de Sta. Lecina con	1980
La de Larrés con	1960
La de Coscojuela de Sobrarbe con	1920
La de Betesa con	1880
La de la Puebla de Roda con	1850
La de Linas de Broto con	1815
La de Aielo con	1800
La de Tella con	1795
La de Orna con	1785
La de Tramacastilla con	1776
La de Barbaruens con	1740
La de Espés con	1731
La de Cortillas con	1625
Las de Serraduy y Basarán con	1580
La de Arguis con	1575
Las de Binné y Argavieso con	1570
Las de Sos y Sesué con	1540
La de Sabiñanigo con	1520
Las de Oia, Yésero y Valle de Lierp, dotadas con	1500
La de Junzano con	1495
La de Atarés con	1470
Las de Purroy y Oto con	1465
La de Montmesa con	1445
Las de Bentué de Rasal, Ara, Villanova y Abay con	1440
La de Balfarta con	1425

La de Gabasa con	1420
La de Bergua con	1390
La de Ramanstué con	1385
Las de Espuëndolas y Lastanosa dotadas con	1380
La de Arascués con	1375
La de Güel con	1370
La de Ena con	1360
Las de Sipan y Jánovas dotadas con	1355
La de Nocito con	1350
La de Piráces con	1316
Las de Coscollano y Escanilla dotadas con	1300
La de Aquilué con	1295
La de Losanglis con	1275
La de Mipanas con	1265
La de Tierz con	1260
La de Bernués con	1240
La de Navasa con	1235
La de Sardas con	1225
Las de Linás de Marcuello, Quinzano, Callén y Uson con	1200
La de Botaya con	1197
La de Seneguo con	1188
Las de Barbués, Torres de Barbués y Neril con	1180
La de Castellflorite con	1165
La de Caladrones con	1155
La de Jabarrella con	1150
La de Sincés con	1140
La de Ascara con	1120
Las de Abenilla, Albero bajo, Alins, Salinas de Hoz, Puidecinca, Abizanda, Escanilla Buerba, Buesa, Castarlenas, y Besians dotadas cada una con	1100
La de Eresué con	1200
La de Canias con	1050
La de Valle de Bardajit con	1035
La de Piedramorrera con	1025
Las de Araguas del Solano, Bubal, Asin de Broto, Panillo, Arro, Espierva, Saravillo, Clamosa, Trillo, Mediano, Bârcabo, Lecina, Betorz, Suelves, Almazorre, Rañin y Casas de la Paul dotadas cada una con	1000
Las elementales de niñas de Laguarres Montañana y Angües, dotadas con	1667
Las incompletas de Puértolas, Acumuer, Secorun, Fanlo de Vio, Arasánz, Burgasé, El Pueyo de Araguas, Gerbe, Santorens, Erdao, Bonansa, Montanoy, Cornudella y Ainsa dotadas cada una con	1100
La de Igríés con	1100

Provincia de Zaragoza.

La elemental de niños de Talamantes dotada con	2500
La incompleta de los Fayos con	2340
La id. de Puendeluna con	1760
La elemental de niñas, de Nuevaala, con	1880
La id. de el Buste con	1670
La id. de Moneva con	1667

Escuelas rurales de niños.

Una elemental en el de Percuñar, término de Caspe dotada con	2500
Otra incompleta en el de la Herradura en el propio término dotada con	2000

Además del sueldo los Maestros, disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes á dichas escuelas que reúnan los requisitos que exige la citada Real orden dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño acompañando certificación que justifique su buena conducta, aptitud legal y hoja de méritos y servicios al Señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que empezará á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la misma. Zaragoza 20 de Octubre de 1864.—El Rector, Simon Martín Sanz.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA

de la provincia de Huesca.

El M. I. Sr. Rector del Distrito Universitario en comunicacion de 7 de Octubre último participa á esta Junta lo que sigue.

«Enterado de la muy atenta consulta de V. S. de 26 de Setiembre último, he dispuesto manifestarle, que no hay inconveniente en que se abone desde 1.º de Julio último á los Maestros de escuelas incompletas, y que por consecuencia del aumento de poblacion se han elevado á completas, el aumento de haberes que se ha consignado en los respectivos presupuestos; mas para que esto tenga efecto deberán acreditar ante el Rectorado: 1.º Que poseen título profesional: 2.º Que son aptos para desempeñar escuelas completas, cuya declaracion se hará por parte de esa Ilustre Junta oyendo al Inspector, y en su virtud el Rectorado expedirá los nuevos títulos de empleo con el

aumento y variaciones que procedan. Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, esperando que en su consecuencia se servirá publicar esta resolucion en el «Boletín oficial» de esa provincia á fin de que los Maestros ó Maestras que se hallen en el caso referido produzcan la oportuna reclamacion por conducto y con informe de esa M. I. Junta provincial.»

En su virtud esta Junta ha acordado prevenir á los Maestros y Maestras de los pueblos que se expresan á continuacion remitan con toda brevedad á esta Junta, sus instancias acompañadas de las correspondientes hojas de servicio solicitando del M. I. S. Rector del Distrito la expedicion de los nuevos nombramientos. Los Sres. Alcaldes se servirán enterar de esta circular á los interesados de sus pueblos respectivos Huesca 4 de Noviembre de 1864.—El Presidente, Bernardo Lozano.—El Secretario, Escolástico Ruiz de Santayaza.

Pueblos que se citan.

Caserras, Laguarres, Foradada, Labuerda, Labata, Santa Eulalia la Mayor, Castiello de Jaca, Torres de Alcanadre.

Obra en la Secretaría de la Escuela Normal de Maestras de esta Capital el Titulo de la clase superior espedido á D.^a Eulalia Roig.

CONTINUACION DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA

ley relativa al gobierno y administracion de las provincias

(Conclusion.)

4.º Acudir sin demora, dando parte al gobernador de la provincia, á cualquier punto de la demarcacion en que ocurriesen desórdenes ó se hallare amenazada la tranquilidad pública, ó sucesos graves ó ostraordinarios, ó la aparicion, de alguna calamidad hicieren necesaria la accion inmediata de la autoridad.

5.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

6.º Imponer multas discrecionales que no excedan de 1,000 rs. únicamente á los individuos funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas ó infracciones que á continuacion

se espresan. 1.º Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública. 2.º Faltas de obediencia ó respeto á la autoridad de los mismos subgobernadores. 3.º Faltas que cometan los funcionarios y dependientes de dicha autoridad en el ejercicio de sus cargos. 4.º Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

El subgobernador se abstendrá por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se espresan en este artículo.

7.º Aplicar en defecto del pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el artículo 304 del Código penal hasta el máximo de un mes.

8.º Presidir cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se les encargue por las leyes. En los casos en que asista á las sesiones de los ayuntamientos, no podrá tomar parte en las deliberaciones de estos cuerpos ni en sus acuerdos, limitándose á conservar el orden y dirigir la discusion.

9.º Dictar las disposiciones que considere oportunas, dentro del circulo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores, y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

10. Los subgobernadores intervendrán en la instruccion de los expedientes que versen sobre los asuntos á que se refiere el art. 77 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias con arreglo á las instrucciones de los gobernadores, teniendo presente que á la autoridad superior está reservada la resolucion en los mismos asuntos.

Art. 11. Los subgobernadores se abstendrán de ejecutar alguno por el cual puedan considerarse invadidas las atribuciones que por la ley de ayuntamientos corresponden á los alcaldes como administradores de los pueblos; pero espondrán á los gobernadores cuanto juzguen conveniente sobre las disposiciones que en aquel concepto adopten las autoridades locales.

Art. 12. Los subgobernadores darán á los gobernadores en los periodos que estos determinen, ó inmediatamente cuando el caso lo exija, noticia de todos los sucesos que afecten al orden, salubridad y bienestar de los pueblos, y del estado en que se hallen los diferentes ramos de la administracion.

Art. 13. Los subgobernadores, por regla general, no podrán comunicar directamente con los ministros; pero lo harán en casos muy urgentes, dando cuenta al mismo tiempo á los gobernadores.

El gobierno, no obstante, establecerá las excepciones que el bien del servicio aconseje respecto de lo que se dispone en este artículo.

Art. 14. Todas las disposiciones de los subgobernadores pueden ser modificadas ó revocadas por los gobernadores, salvos los casos en que por razon de ley ó de la materia á que se refieran las provi-

dencias, lo sean ante otras autoridades y en otra forma.

Art. 15. Los subgobernadores serán superiores inmediatos de los alcaldes de la demarcacion, y el conducto por donde estos se comuniquen con el gobernador de la provincia.

Art. 16. En cada subgobierno habrá uno ó dos oficiales del cuerpo de la administracion civil de los destinados al gobierno de la provincia. Estos serán elegidos por el gobernador, y disfrutará el sueldo de su clase.

Art. 17. El oficial único, ó el de mayor categoría y sueldo, ó el mas antiguo en igualdad de circunstancias, desempeñará el cargo de secretario.

Art. 18. En ausencias y enfermedades del subgobernador, desempeñará interinamente sus funciones el oficial secretario, ó la persona que se designe de real orden por el ministerio de la Gobernacion.

Aprobado por S M por real decreto de esta fecha.—Madrid 23 de setiembre de 1863.—Vaamonde.

ANUNCIOS.

Anuario de primera enseñanza. Revista mensual dedicada al fomento de la educacion é instruccion, publicada por D. Carlos Yeves.

Este periódico, que tiene el mismo carácter de generalidad que los publicados en Madrid, se reparte el 25 de cada mes: forma cada número un cuaderno de 16 páginas marca mayor á dos columnas.

El precio de suscripcion es 12 rs. por un año, 7 por medio y 4 por un trimestre, pudiéndose dar principio á ella en cualquier mes del año.

Se suscribe en las principales librerías del reino, y dirigiéndose á D. Carlos Yeves, residente en *Tarragona*, que es el punto donde el *Anuario* se publica.

Por lo no firmado, M. COLELL

Editor responsable, MANUEL COLELL.

Huesca: Imp. y Lab. de Jacobo M. Perez, Cose 14.—1861.